

Zurita Castera y don Jesús Lafosa Larraga, representados por el Procurador señor Roncero Martínez, bajo la dirección del Letrado señor Martín Montero, siendo parte demandada la Administración Pública y en su nombre el Abogado del Estado, contra resoluciones de 23 de abril de 1970 y 20 de junio de 1972, desestimatoria de la reposición, sobre actualización de renta de viviendas bonificables, se ha dictado el 15 de abril de 1975 sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de don Antonio Palma Carrasco y demás personas relacionadas al comienzo de la presente sentencia contra las Ordenes del Ministerio de Vivienda de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y veinte de junio de mil novecientos setenta y dos, debemos declarar y declaramos la anulación de dichas Ordenes en cuanto mantienen la retroactividad de la cédula de calificación definitiva de diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en lugar de respetar la de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a las viviendas objeto de la litis que estuvieran arrendadas por contrato anterior al diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis; y desestimando el recurso en sus restantes pretensiones, debemos declarar y declaramos en cuanto a ellas la validez en derecho de las Ordenes impugnadas, sin perjuicio de lo que pueda resolver la jurisdicción civil sobre reintegro a indemnizaciones por exceso de rentas percibidas por los arrendamientos de las viviendas contratadas antes del diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis; y sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero. Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Gabaldón (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

18354 *ORDEN de 16 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 7 de marzo de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo que pende ante la Sala en única instancia entre don Maximiano Fuente y Fuente, representado y dirigido por el Letrado don Juan Ramos Nieto, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de diciembre de 1967, sobre sanción, se ha dictado el 7 de marzo de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Maximiano Fuente y Fuente contra resolución del Ministerio de la Vivienda, fecha dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a otra del mismo Departamento, fecha quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, que, en expediente sancionador número ochenta y cinco de mil novecientos sesenta y seis, impuso al susodicho recurrente dos multas de cinco mil pesetas cada una por infracciones del régimen legal sobre viviendas acogidas a protección estatal, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las expresadas resoluciones administrativas, por ser ajustadas a derecho, en la parte de sus pronunciamientos que imponen al referido accionante multa de cinco mil pesetas como autor de la infracción grave prevista y sancionada en los artículos primero, número dos, apartado c), y tercero, número dos, del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, con la concurrencia de circunstancias de atenuación, y ordenar también requerir al expediente para que cese en el indebido destino que viene dando a la vivienda objeto de las actuaciones y la dedique al uso que prevén los artículos veintisiete de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y ciento seis del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, absolviendo a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda referentes a estos extremos; a la vez que debemos anular y anulamos, dejándolos sin valor ni efecto, los restantes pronunciamientos de las resoluciones impugnadas por ser contrarios al ordenamiento jurídico, con devolución al demandante de la cantidad de cinco mil pesetas constitutiva de la multa comprendida en dichos pronunciamientos anulados y cuyo importe forma parte del depósito hecho para recurrir, desestimando en lo demás las peticiones de la demanda; todo ello sin expresa condena en costas.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» se insertará en la «Colección Legislativa», lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabaldón (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

18355 *ORDEN de 24 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 28 de mayo de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre don Agustín Martínez Orestivar y don Juan Luis López Álvarez, recurrentes, representados por el Procurador don Antonio del Castillo Olivares y Cebrían, bajo la dirección del Letrado don Eloy S. de Salinas, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1968, sobre sanción, se ha dictado el 28 de mayo de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso administrativo promovido a nombre de don Agustín Martínez Orestivar y don Juan Luis López Álvarez contra resoluciones del Ministerio de la Vivienda de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y veinte de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en que por la primera se les impuso a los citados recurrentes, como autores de una falta muy grave sancionada en los artículos segundo y tercero del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, mediando circunstancias de atenuación, la multa respectiva de cinco mil pesetas, requiriéndoles para que por sí o a su costa ejecutasen obras de demolición en el plazo allí señalado; y la segunda confirmaba la anterior al rechazar reposición preceptiva instada por los demandantes, debemos declarar y declaramos sin valor ni efecto y por consiguiente nulos por ser contrarios a derecho en todas sus partes los actos administrativos aludidos; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—J. Gabaldón (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

18356 *ORDEN de 24 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 5 de abril de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre doña Carmen Fraile Gallego, recurrente, representada por el Procurador don Fernando Poblet Alvarado, bajo la dirección de la Letrada doña Aurora Huber Robert, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, coadyuvada por doña Marina y doña Pilar López Caro, representadas por el Procurador don Miguel Ríza Sánchez, bajo la dirección del Letrado don Miguel Peydró Caro, contra Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de 29 de abril de 1968, y tática del Ministerio del ramo en alzada, sobre embargo de un chalet, se ha dictado el 15 de abril de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando las alegaciones de inadmisibilidad del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso promovido por doña Carmen Fraile Gallego contra la resolución del Ministerio de la Vivienda, confirmando tácitamente la dictada en veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, sobre ejecución y efectos de la sentencia de este Tribunal de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y seis; con imposición de las costas causadas en este procedimiento a la citada recurrente.